



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**

En la ciudad de La Plata, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil once, reunidos los integrantes de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Fernando Luis María Mancini y Jorge Hugo Celesia, (arts. 451 “in fine” y ccdtes. del C.P.P) bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de resolver esta causa n° 45.599 del registro de esta Sala, caratulada “P., J. J. y P., C. M. s/Rec. de Casación interpuesto por el Particular Damnificado”, estando representado el Ministerio Público Fiscal por el Sr. Fiscal de Casación Penal, Dr. Carlos Arturo Altuve, el particular damnificado por el Dr. Angel Marino y los imputado por el Sra. Defensora Adjunta de Casación, Dra. Ana Julia Biasotti.

Habiéndose efectuado el sorteo para establecer el orden en que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el Dr. Mancini y en segundo lugar el Dr. Celesia.

**ANTECEDENTES**

I.- Llega la presente causa a conocimiento de este Tribunal de Casación Penal en virtud del recurso deducido por el Particular Damnificado, contra la sentencia, dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Mercedes, que absolvió a los imputados C. M. P. y J. J. P. por haberse extinguido por prescripción la acción penal seguida a los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

nombrados.

II.- El recurrente denuncia que el sentenciante se ha equivocado al calificar como falsificación de instrumentos públicos y no de instrumentos privados, por cuanto entiende que el fallo contraria la doctrina y jurisprudencia más calificada.

En tal sentido, con cita de doctrina afirma que combinando los inc. 2º y 4º del art. 979 del CC. por lo que toca a las actuaciones judiciales se llega a la conclusión de que todas ellas, escritos, informes, etc. son "instrumentos Públicos".

A su vez, asevera que el expediente judicial reviste el carácter de instrumento público (art. 979 del CC). Pero no sólo tiene ese carácter considerado en conjunto sino que también deben considerarse instrumentos públicos, todas las actuaciones judiciales, haciendo mención de jurisprudencia de la Cámara nacional Criminal y Correccional.

Sostiene que dada la especificidad del órgano del cual emana dicho pronunciamiento -Cámara Nacional Criminal-, entiende que resulta incontrovertible que el agregado del recibo apócrifo al expediente judicial y la ulterior providencia del juez corriendo traslado de la excepción e instrumental acopiada por la accionada, ejecutando de ese modo la potestad fedante de dicho funcionario le da "per se" -a los documentos incorporados- el carácter de instrumentos públicos sin más.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**

Refiere que el Tribunal aborda con ligereza el tópico, no obstante ser una cuestión sustancial, cual es la incorporación de una pieza a un expediente, sosteniendo al respecto, que ello no transforma el carácter del documento, como si se tratara de una cuestión menor y de escasa relevancia jurídica, siendo que toda la dinámica procesal cuenta con la intervención del funcionario público, apto para su recepción e incorporación en razón de actuar dentro del ámbito de su competencia y sin advertir que desde allí se producen consecuencias jurídicas trascendentes y ligadas a la fe pública.-

Manifiesta que la propia actividad de P. es paradójicamente la que contribuye a transformar el carácter del instrumento privado en público, ello a partir del momento que lo incorpora al expediente, no existiendo duda alguna de que, si tales instrumentos apócrifos por cierto se mantienen en el ámbito de su esfera privada, nunca habrían alcanzado el carácter que le asigna el recurrente.

Citando a Llambías afirma que el inc. 2º de contenido muy genérico comprende prácticamente todos los demás supuestos enunciados en el mismo art. 979, y en general todo tipo de instrumento público. Así por ejemplo los escritos incorporados a los expedientes judiciales.

Señala que la característica del concepto de documento "público", no debe buscarse en la pura exterioridad o solemnidad es



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

decir en la forma, según se mira para diferenciar las distintas clases de instrumentos se refiere. La causa determinante del acto de la naturaleza o sea la clase de derechos que el crea, modifica, etc. ni el hecho de ser éstos públicos o privados, no influye en nada respecto del instrumento público que los contiene.

Expresa que son instrumento públicos por incorporación aquellos documentos que son agregados a las actuaciones Judiciales, e igualmente adquirirán este carácter cualquier escrito no documental que, siendo un instrumento privado, pasa a formar parte integrante de un instrumento público, como ocurre cuando son admitidos o incorporados dentro del orden regular de un procedimiento judicial o administrativo, ello, por el sólo hecho de su afectación probatoria sin necesidad de forzar la interpretación del art. 979 del CC, mediante una sutil combinación de los inc. 2º y 4º del artículo citado.

El recurrente señala que existen tres corrientes doctrinarias acerca del instrumento público:

La tesis amplia sustentada por Spota, y que no deja margen de dudas en cuanto a que los documentos incorporados a juicio son "instrumentos públicos" .-

La tesis restringida, exige que para que haya instrumento público, debe existir una ley en sentido formal y material, conferente de la facultad



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**

específica para otorgar esta clase de instrumentos dentro de esta orientación, afirma Carnelutti que hay dos nociones de documentos públicos, una "strictu sensu". los originados en el ejercicio de una actividad notarial y otra "lato sensu" que no han sido disciplinados por el legislador y por ello no son actos públicos y quedan a la libre disposición del juez.-

Y la tesis intermedia, que si bien reconoce ab initio que no todo documento emanado de un órgano administrativo es, sin más, instrumento público, admite que no sólo la atribución por ley genera la potestad fedante, sino que también cabe reconocer esa calidad en los siguientes casos a) Documento autorizado, autenticado o refrendado."

Sostiene que de la tesis amplia surge inequívoco que los falsos recibos pertenecen al catálogo de "instrumentos públicos por incorporación".- Por la tesis intermedia, los recibos al tenerlos por presentados y agregados, dando pie a una excepción le otorgan también la calidad de instrumentos públicos a los mismos

Considera que el sentenciante concluye su razonamiento contradictoriamente al abordar la cuestión, enrolándose en la doctrina minoritaria por considerar a los falsos recibos incorporados como instrumentos privados. Agrega que los autores citados en la sentencia, en cuanto a la naturaleza de un expediente judicial, no desconocen que se trata



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

de un "instrumento público"

Manifiesta que el Tribunal advirtió sobre el equívoco en que se suele incurrir al conceptualizar el "instrumento público" como sinónimo de "documento oficial o público", cayendo precisamente el "a quo" en tal confusión a poco de analizarse sus considerandos en el tratamiento de la segunda cuestión.

Considera que la postura del Sentenciante resulta ambivalente, por lo que entiende que la fundamentación del fallo recurrido lesiona el principio de congruencia.

Finalmente, explica que para quienes compartan la distinción hecha entre "instrumento público" estrictu sensu y "documento público", no cabe margen de dudas que los expedientes judiciales son inexorablemente instrumentos públicos, a excepción que se ignore el inc.2° y 4° del art. 979 del CC. y además, de no ser ello así, y estar frente a un "documento público" el mismo estaría regido por el Derecho Público.

Por todo lo expuesto, solicita que se revoque el resolutorio en crisis, disponiéndose en consecuencia la condena de los encartados de autos por los delitos de falsificación de instrumento público.

En esos términos, solicitó que se case el fallo impugnado.

**III.-** Por su parte, la Sra. Defensora Adjunta de Casación Penal desistió también de la realización de la audiencia que prescribe el art. 458 "in



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**

fine" del C.P.P. y solicitó que se rechace íntegramente el recurso interpuesto por el particular damnificado, de conformidad con los argumentos que expuso a fs.44.

**IV.-** Hallándose la causa en estado de dictar sentencia y practicado el sorteo del caso el Tribunal decidió plantear y resolver las siguientes

**CUESTIONES:**

**Primera:** ¿Corresponde hacer lugar a los recursos de casación articulados en la presente causa?

**Segunda:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la primera cuestión el Sr. juez, Dr. Mancini, dijo:**

Considero que el recurso deducido por el Particular Damnificado no podrá prosperar.

El recurrente critica el carácter de "instrumento privado" que el Juzgador otorgó a los documentos falsificados (comprobantes de pago) presentados en un expediente judicial, sin evidenciar error preceptivo que derive de las argumentaciones que al efecto expusiera el sentenciante.

Por mi parte, entiendo que es correcta la postura sostenida por el juzgador, relativa a considerar a los recibos de pago falsificados presentados en un expediente judicial como instrumentos privados, pues esa mera contingencia (de haber sido presentados en un legajo judicial) no muta el carácter de documento privado.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

El documento privado ofrecido y recepcionado como prueba en un proceso judicial, continua revistiendo el carácter de documento privado, a pesar de su incorporación a las actuaciones, pues desde el punto de vista de la fe pública, el valor de prueba del documento no cambia por más que se lo invoque en juicio o ante el particular a quien afecta.

El recibo de pago falsificado de autos no queda comprendido en los instrumentos taxativamente enunciados por el art. 979 del Código Civil, ni reúne los elementos necesarios para ser tenido como documento público, pues no ha sido autorizada, otorgado o refrendado por un funcionario competente obrando en ejercicio de sus funciones y de acuerdo a las formalidades legales.

Finalmente, corresponde decir que es manifiestamente insuficiente la genérica mención del recurrente relativa a una supuesta carencia de congruencia, por fuera de señalar que no se advierte cual sería el interés de la parte en invocar la vulneración una garantía dirigida a resguardar la defensa en juicio de los imputados.

Así las cosas, corresponde rechazar el agravio analizado.

En razón de ello, corresponde rechazar, con costas el recurso deducido por el particular damnificado.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**

A la primera cuestión, voto por la negativa.

**A la primera cuestión planteada el Sr. juez, Dr. Celesia, dijo:**

Adhiero al voto de mi colega preopinante, el Sr. Juez, Dr. Mancini, por los mismos motivos y fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la segunda cuestión planteada el Sr. juez, Dr. Mancini, dijo:**

En cuenta del resultado obtenido en la cuestión precedente, propicio rechazar, con costas, el recurso deducido por el Particular Damnificado (arts. 421, 448, 453, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

**A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Celesia, dijo:**

Adhiero al voto de mi colega preopinante, el Sr. Juez, Dr. Mancini, por los mismos motivos y fundamentos.

Así lo voto.

Por lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

**SENTENCIA**

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, la Sala II del Tribunal de Casación Penal

**RESUELVE**

**RECHAZAR, con costas,** el recurso de casación interpuesto por el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**

Particular Damnificado, contra la sentencia, dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Mercedes, que absolvió a los imputados C. M. P. y J. J. P. por haberse extinguido por prescripción la acción penal seguida a los nombrados. (arts. 421, 448, 453, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.)

Regístrese, notifíquese a la defensa y al representante del ministerio público fiscal y devuélvase para el cumplimiento de las notificaciones pendientes.

**Fdo: Fernando Luis María Mancini - Jorge Hugo Celesia**

**Ante mí: Gonzalo Santillan Iturres**